

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 21 de NOVIEMBRE de 2017 No. 45 Torno CCCVIII

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Texto del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

Página 1

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 119-2107

Página 6

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS AMATES, "SITRAMA".

Página 6

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO GREMIAL DE SOLDADORES INDEPENDIENTES CALIFICADOS DE GUATEMALA -GRESOLCAGUA-.

Página 7

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 8
- Nacionalidades Página 8
- Líneas de Transporte Página 8
- Disolución de Sociedad Página 8
- Patentes de Invención Página 8
- Títulos Supletorios Página 9
- Edictos Página 9
- Remates Página 13
- Constituciones de Sociedad Página 15
- Modificaciones de Sociedad Página 16
- Convocatorias Página 14, 16

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Texto del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

YO, JIMMY MORALES CABRERA
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en la ciudad de Ankara, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente Instrumento de Ratificación.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



SANDRA ERICA JOVEL POLANCO

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN-RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Turquía, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes";

Con el deseo de Intensificar las relaciones económicas para el beneficio mutuo de ambos países;

Deseosos de promover una mayor cooperación económica entre ellos, particularmente con respecto a las inversiones de inversionistas de una Parte contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que un acuerdo sobre el tratamiento a concederse para tales inversiones, estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Considerando que la protección de las inversiones sobre una base justa y equitativa, proporcionará un marco estable para la inversión y contribuirá a maximizar la utilización eficaz de los recursos económicos y mejorar la prosperidad económica de ambas Partes;

Convencidos de que estos objetivos deben conseguirse de una manera consistente con la protección de la salud, seguridad, ambiente y los derechos laborales de cada Parte Contratante; y

Convencidos que estos objetivos pueden lograrse sin relajar medidas de aplicación general como la salud, seguridad y ambiente, así como los derechos laborales de cada Parte Contratante y los derechos laborales internacionalmente reconocidos y adoptados por cada Parte Contratante;

Habiendo resuelto concertar un acuerdo relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los efectos del presente acuerdo:

1. El término "inversión" significa todo tipo de activos, relacionados con actividades de negocio, adquiridas con el fin de establecer relaciones económicas de larga duración en el territorio de una Parte contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, que tiene las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, la asunción de riesgos o cierta duración e incluirá particular, pero no exclusivamente:

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho como hipotecas, gravámenes, prendas y cualquier otro derecho similar tal como se define conforme a las leyes y reglamentos de la Parte contratante en cuyo territorio se encuentre la propiedad;
- (b) reinversión de rendimientos, reclamos de dinero o cualquier otro derecho con valor financiero relacionados a una inversión;
- (c) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en las empresas;
- (d) derechos de propiedad intelectual, tales como, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, marcas comerciales y *know-how*;
- (e) *goodwill*;
- (f) concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluyendo concesiones relacionadas a recursos naturales.

Pero inversión no significa; reclamos de dinero que surgen exclusivamente de: (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una de las Partes Contratantes a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, (ii) el otorgamiento de crédito en conexión con una transacción comercial, a menos que sea un préstamo que tenga las características de una inversión.

2. El término " inversionista" significa:

- (a) personas naturales que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes;

- (b) empresas, corporaciones, firmas, asociaciones de negocios incorporados o constituidos bajo las leyes de una de las Partes Contratantes, y que el domicilio de sus oficinas así como actividades de negocios sustanciales sea en el territorio de dicha Parte Contratante; que hayan hecho una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. El término "rendimientos" significa los montos producidos por una inversión e incluye en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

4. "Territorio" significa:

- (a) con relación a la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo, incluyendo aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales la República de Guatemala ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional;
- (b) con relación a la República de Turquía: el espacio terrestre, aguas interiores, territorio marítimo y aéreo, así como las áreas marítimas sobre las cuales la República de Turquía ejerce derechos de soberanía y jurisdicción para el propósito de exploración, explotación y preservación de los recursos naturales ya sea vivos o no vivos, en virtud del derecho internacional;

**ARTÍCULO 2
Ámbito de Aplicación**

Este Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales, por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no se aplicará a ninguna controversia que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 3
Promoción y Protección de las Inversiones**

1. En conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida que sea posible, inversiones por inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas tratamiento según el derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo; y plena protección y seguridad.

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 establece el estándar mínimo de derecho internacional consuetudinario de trato para los extranjeros, como el estándar mínimo de tratamiento que debe otorgarse a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "plena protección y seguridad" no requieren de tratamiento adicional o superior a aquel que es requerido por esa norma y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 2 de otorgar:

- (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo; y
- (b) "plena protección y seguridad" exige a cada Parte Contratante proporcionar el nivel de protección policial requerida por el derecho internacional consuetudinario.

4. La determinación de que se ha producido una violación de otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional diferente, no establece que se ha producido una violación de este Artículo.

**ARTÍCULO 4
Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante admitirá inversiones en su territorio sobre una base no menos favorable que la que otorga, en circunstancias similares, a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, en el marco de sus leyes y reglamentos.

2. Una vez establecidas, cada Parte Contratante otorgará a estas inversiones, un trato no menos favorable al otorgado en iguales condiciones a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones hechas por inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable, en cuanto a la gestión, mantenimiento, uso, operación, goce, extensión, venta, liquidación y enajenación de la inversión.

3. Las Partes Contratantes deberán, en el marco de su legislación nacional, hacer sus mejores esfuerzos para dar consideración favorable a las aplicaciones para la entrada y permanencia de los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes,

quienes deseen entrar en el territorio de la otra Parte Contratante con respecto a la realización y aplicación de una inversión.

4. (a) las disposiciones de este Artículo no se interpretarán con el fin de obligar a alguna de las Partes Contratantes a extender el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el cual podrá ser prorrogado por la primera Parte Contratante en virtud de cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo, parcial o principalmente a tributación;

(b) las disposiciones de no discriminación, trato nacional y nación más favorecida de este acuerdo no se aplicarán a todas las ventajas actuales o futuras concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de su pertenencia o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, mercado común o una zona de libre comercio; a los nacionales o empresas propias, de Estados Miembros de dicha unión, mercado común o zona de libre comercio, o de cualquier otro tercer Estado;

(c) los párrafos (1) y (2) de este Artículo no se aplicará respecto de disposiciones de solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante anfitriona, fijados simultáneamente por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional similar del cual cualquiera de las Partes Contratantes sea parte;

(d) las disposiciones del Artículo 3 y 4 del presente Acuerdo no exigirán a las Partes Contratantes a acordar a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que otorga a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la adquisición de tierras, bienes inmuebles y derechos reales.

ARTÍCULO 5 Excepciones Generales

1. Nada en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener o aplicar cualquier medida legal no discriminatoria:

(a) diseñado y aplicado para la protección de humanos, vida o salud animal o vegetal, o el ambiente;

(b) relacionado con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) requerir a las Partes Contratantes a proporcionar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) evitar que cualquier Parte Contratante tome las acciones que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativo al tráfico de armas, municiones y material de guerra, tráfico y transacciones de otros bienes, materiales, servicios y tecnología realizado directa o indirectamente con el fin de proveer a un establecimiento militar o algún otro establecimiento de seguridad.

(ii) tomado en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o

(iii) relativo a la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales sobre la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

(c) para evitar que cualquiera de las Partes Contratantes tomen medidas en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional; o

(d) para prevenir que la República de Guatemala adopte cualquier medida para preservar y promover la diversidad cultural conforme a los Artículos 66-69 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 6 y Anexo sobre Expropiación, las disposiciones de este Acuerdo no aplicarán para cuestiones tributarias. Sin embargo, conforme a sus políticas fiscales, cada Parte Contratante se esforzará en conceder justicia y equidad en el tratamiento de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6 Expropiación Y Compensación

1. Las inversiones no deberán ser expropiadas, nacionalizadas o sujetas, directa o indirectamente, a medidas de efectos similares (denominadas más adelante como expropiación) excepto para un propósito público, de manera no discriminatoria, con el pago de compensación pronta, adecuada y efectiva; y de acuerdo con el debido

proceso de la ley y los principios generales de tratamiento previstas en el Artículo 3 de este Acuerdo.

2. Medidas legales no discriminatorias, diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

3. La indemnización será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de que la expropiación se haya llevado a cabo o que se haya convertido en conocimiento público. La indemnización será pagada sin demora y libremente transferible, tal como se describe en el apartado 2 del Artículo 8.

4. La indemnización será pagadera en moneda libremente convertible y en caso de que se retrase el pago de la indemnización, incluirá una tasa de interés aplicable desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

ARTÍCULO 7 Compensación por pérdida

Los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra, insurrección, disturbio civil u otros eventos similares recibirán de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea el trato más favorable, en cuanto a las medidas que adopte en relación a tales pérdidas.

ARTÍCULO 8 Repatriación y Transferencia

1. Cada Parte Contratante garantizará en buena fe que todas las transferencias relacionadas con una inversión sean realizadas libremente y sin demora dentro y fuera de su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) el capital inicial y montos adicionales para mantener o aumentar la inversión;

(b) rendimientos;

(c) las ganancias de la venta o la liquidación de toda o parte de una inversión;

(d) compensación de conformidad con el Artículo 6 y 7;

(e) reembolsos y pagos de intereses derivados de préstamos en relación con las inversiones;

(f) los sueldos, salarios y otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una de las Partes Contratantes que hayan obtenido en el territorio de la otra Parte Contratante los permisos de trabajos correspondientes relacionados a una inversión;

(g) pagos derivados de una disputa de inversión.

2. Las transferencias se efectuarán en la moneda convertible en la que se ha hecho la inversión o en cualquier moneda convertible al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia, salvo se acuerde lo contrario por el inversionista y la Parte Contratante anfitriona.

3. Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capitales causen o amenacen causar dificultades graves de balanza de pagos, cada una de las Partes Contratantes podrá restringir las transferencias temporalmente, siempre que tales restricciones se impongan en una base no discriminatoria y de buena fe.

4. No obstante, lo dispuesto en los párrafos del 1 al 3, una Parte Contratante puede prevenir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en cuanto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio o negociación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones criminales o penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario, para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 9 Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes tiene un seguro público o un régimen de garantía para proteger las inversiones de sus propios inversionistas contra riesgos no

comerciales, y si un inversionista de esa Parte Contratante se suscribe a él, cualquier subrogación de la entidad aseguradora en virtud del contrato de seguro entre este inversor y la entidad aseguradora deberá ser reconocida por la otra Parte Contratante.

2. La entidad aseguradora tiene derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer cumplir las reclamaciones de ese inversionista, y deberá asumir las obligaciones relacionadas a la inversión. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales de los inversores.

3. Las controversias entre una Parte Contratante y una entidad aseguradora se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Solución de controversias entre una Parte Contratante y los inversionistas de la otra Parte Contratante

1. El presente artículo se aplicará a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, en los casos en que un supuesto incumplimiento de una obligación por el primero, bajo el presente Acuerdo, cause pérdidas o daños al inversionista o a sus inversiones.

2. Con el fin de resolver la disputa de forma amistosa, el inversionista notificará por escrito y detalladamente a la Parte Contratante, la intención de someter una reclamación a arbitraje de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista reclamante;
- (b) las disposiciones del Acuerdo presuntamente incumplidas;
- (c) la base fáctica y jurídica para la reclamación;
- (d) la descripción de la inversión realizada; y
- (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Si estas disputas no pueden resolverse de esta manera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la notificación por escrito mencionada en el párrafo 2, las Partes Contratantes consienten someter la controversia a arbitraje internacional. Las disputas podrán someterse, a elección del inversionista, a:

- (a) el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, o
- (b) a:
 - (i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", salvo lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo;
 - (ii) arbitraje según lo previsto en las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre y cuando la Parte reclamante o la Parte no reclamante, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
 - (iii) un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
 - (iv) cualquier otra norma de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.

4. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo 3 del presente artículo, la elección de uno de estos foros será definitiva y excluirá cualquier otro.

5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje sólo si renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o corte judicial, conforme las leyes de la Parte Contratante, otros procedimientos de solución de controversias o cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte Contratante reclamante que alega el incumplimiento del Acuerdo, a excepción de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativos o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o corte judicial, conforme la legislación de la Parte Contratante reclamante.

El consentimiento y la renuncia referidos en este artículo se entregarán por escrito en la petición de arbitraje.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo en decidir si una controversia de inversión se encuentra dentro de la jurisdicción del CIADI y la competencia del tribunal establecida en los apartados 3 (b) (i), ese tribunal deberá

cumplir con la notificación presentada por la República de Turquía el 3 de marzo de 1989 y por la República de Guatemala el 16 de enero de 2003 al CIADI, de conformidad con el artículo 25 (4) del Convenio del CIADI relativo a las clases de diferencias consideradas adecuadas o inadecuadas para su sometimiento a la jurisdicción del CIADI, como parte integrante del presente Acuerdo.

7. El tribunal arbitral establecido conforme a este Acuerdo decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las reglas aplicables del Derecho Internacional.

El tribunal arbitral establecido conforme a este Acuerdo podrá tener en cuenta la legislación nacional de la Parte reclamante, en lo que sea relevante para la base fáctica de la reclamación.

8. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para todas las partes en disputa. Cada Parte Contratante deberá ejecutar el laudo de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 11

Constitución del Tribunal

1. El Tribunal estará constituido por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará un árbitro, el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será nombrado por las partes contendientes de mutuo acuerdo. El presidente del tribunal arbitral no deberá ser, en ningún caso, nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo no haya sido constituido dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que se presente la reclamación de arbitraje, el árbitro o árbitros que aún no hayan sido nombrados serán designados de conformidad con las disposiciones aplicables en virtud de las reglas procedimentales del foro elegido. En cualquier caso, la autoridad nominadora antes de la designación del árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados, deberá consultar con la parte contendiente.

3. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal de cualquier arbitraje bajo las reglas arbitrales aplicables en virtud del párrafo 3 (b) del presente artículo. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que es parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio 1958.

4. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en forma conjunta, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

5. La Parte Contratante contendiente podrá decidir la publicación de la adjudicación, de conformidad con su práctica o legislación nacional.

ARTÍCULO 12

Medidas Provisionales

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral será plenamente efectiva, incluyendo una orden para preservar las pruebas en posesión o control de la parte contendiente u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 10.

ARTÍCULO 13

Denegación de beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa otra Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante bajo cuya ley está constituida u organizada, y los inversores de una Parte no Contratante o los inversionistas que posean o controlen una empresa de la Parte Contratante que deniega.

2. La Parte Contratante que deniega deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte Contratante antes de negar los beneficios.

ARTÍCULO 14

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes buscarán de buena fe y con espíritu de cooperación una solución rápida y equitativa a cualquier controversia en relación con la

interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En este sentido, las Partes Contratantes convienen entablar negociaciones directas y significativas para llegar a este tipo de soluciones. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo dentro de los seis (6) meses después del inicio de las disputas entre ellos a través del procedimiento anterior, las disputas se podrán presentar, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral de tres miembros.

2. En el plazo de dos (2) meses siguientes a la recepción de una solicitud, cada Parte Contratante designará un árbitro. Los dos árbitros elegirán un tercer árbitro como Presidente, que sea nacional de un tercer Estado. En el caso que cualquiera de las Partes Contratantes no designe a un árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación, en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

3. En el caso de que una Parte Contratante no designe un árbitro o si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de los dos (2) meses después de su nombramiento, el Presidente será nombrado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si, en los casos previstos en los párrafos (2) y (3) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de una de las Partes Contratantes, la designación será hecha por el Vicepresidente, y si el Vicepresidente está impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de cualquiera de las Partes contratantes, se efectuará la designación por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

5. El tribunal tendrá tres (3) meses desde la fecha de la elección del Presidente para acordar normas de procedimiento consistente con las demás disposiciones del presente Acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un reglamento, teniendo en consideración las normas generalmente reconocidas del procedimiento arbitral internacional.

6. Salvo acuerdo en contrario, se harán todas las presentaciones y todas las audiencias se completarán dentro de los ocho (8) meses de la fecha de la elección del Presidente y el tribunal dictará su decisión dentro de los dos (2) meses posteriores a la fecha de las alegaciones finales o la fecha del cierre de las audiencias, la que sea posterior. El tribunal arbitral tomará sus decisiones, que serán definitivas y vinculantes, por mayoría de votos.

El Tribunal Arbitral tomará su decisión sobre la base del presente Acuerdo y de conformidad con el Derecho Internacional aplicable entre las Partes Contratantes.

7. Los gastos incurridos por el Presidente, los demás árbitros, y otros gastos del procedimiento se deberán "pagar por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, a su discreción, decidir que una mayor proporción de las costas se pagará por una de las Partes Contratantes.

8. Una controversia no será sometida a un tribunal arbitral internacional en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, si una disputa sobre el mismo asunto ha sido llevada ante otro tribunal arbitral internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y todavía está ante el tribunal. Esto no afectará la participación en las negociaciones directas y significativas entre ambas Partes Contratantes.

9. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas procesales.

ARTÍCULO 15 Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de recepción de la última notificación por las Partes Contratantes, por escrito y por vía diplomática, de cumplidos los respectivos procedimientos legales internos necesarios para el efecto.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y continuará en vigor indefinidamente salvo que se resuelva de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes Contratantes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo primero del presente artículo.
4. Cada Parte Contratante podrá, mediante notificación previa por escrito de un año a la otra Parte Contratante, dar por terminado este Acuerdo al término del período inicial de diez años o en cualquier momento posterior.
5. Con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo y al que se aplica de otra manera este

Acuerdo, las disposiciones de todos los demás artículos de este Acuerdo continuarán en vigor a partir de entonces por un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Ankara, el 21 de diciembre de 2015, en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA


José Rodrigo Vielmann de León
Viceministro
Ministerio de Relaciones Exteriores


İbrahim Şenel
Subsecretario
Ministerio de Economía

ANEXO Expropiación

Las Partes Contratantes confirman su común entendimiento que:

1. Una acción o serie de acciones de una Parte Contratante no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con derecho de propiedad tangible o intangible o de un interés de propiedad de una inversión.
2. El artículo 6, párrafo 1 aborda dos situaciones:
 - (a) la primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera directamente expropiada mediante la transferencia formal del título o confiscación directa;
 - (b) la segunda situación es la expropiación indirecta, cuando un acto o serie de actos de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación directa.
3. La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte Contratante, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere un examen de cada caso, tomando en consideración, entre otros factores:
 - (a) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o serie de acciones de una Parte Contratante tiene un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que se ha producido una expropiación indirecta;
 - (b) el grado en que la acción del gobierno interfiere con expectativas de inversión inequívocas y razonables; y
 - (c) el carácter de la acción gubernamental.

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, suscrito el 21 de diciembre de 2015, fue ratificado por el Presidente de la República el 25 de septiembre de 2017 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 numeral 1 del Acuerdo, este entró en vigor el 19 de octubre de 2017."